

"BALDORINO, LUCIANO RAMON Y LOPEZ, MARIA MAGDALENA C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGIA DE CTES. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

C13 59183/6

Nº 04 corrientes, 15 de febrero de 2012.-

VISTOS: Estos autos caratulados: ``BALDORINO LUCIANO RAMON Y LOPEZ MARÍA MAGDALENA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CTES.'' EXPTE. Nº 59183/06, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 13, Secretaria Nº 26;

RESULTANDO:

Que a fs. 03/13 se presentan los Dr. JUAN A. SCHAHOVSKOY, JOSE. I. YUFIMCHUK y RICARDO A. BALBERDI, por la actora LUCIANO RAMON BALDORINO y MARIA MAGDALENA LOPEZ quienes se presentan por si y en representación de sus hijos menores ALEJANDRA SOLEDAD, JOSE LUCIANO, OSVALDO ROBERTO, EDUVIGES CLAUDIA, CARLOS SAUL, ENZO ARIEL Y LAURA CATALINA BALDORINO, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES y/o propietario, y/o tenedor, y/o guardador, y/o concesionario, y/o prestador del suministro, y/o mantenimiento y/o conservación de la redes del servicio publico de energía eléctrica en la oportunidad del siniestro y/o compañía aseguradora y/o quien en definitiva resulte responsable, por la suma de \$ 536.000.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios y otra cantidad igual por daño moral, por la muerte del menor NICOLAS DE JESUS BALDORINO, acaecido el día 14.07.06 a la 5,00hs. en la intersección de las calles Rio Paraná y Amado Bompland de esta Ciudad.

Invocan los accionantes el carácter de padres y hermanos de la victima acreditados con las respectivas actas.

Señalan que el día 14.07.06 alrededor de la 5,00 hs., el menor Nicolas de Jesús Baldorino se aprestaba a concurrir a la peregrinación homenaje a la Virgen de Itati - en embarcación vía Rio Paraná - con destino final en la localidad homónima. Así es que en lo preparativos, y dirigiéndose junto a otra persona, desde la costa del rio hacia su domicilio particular portando una conservadora de mano, al arribar a la intersección de las calle Amado Bompland y Rio Paraná se encontró con un cable de la red eléctrica que pendía sobre el lado de la vereda sur de calle Rio Paraná. Señala que el cable transportaba electricidad (de la DPEC) y proveía de energía eléctrica a los reflectores de una cancha de futbol ubicado sobre la costa misma del rio, o sea enfrente del lugar del suceso. Así fue que el menor sin poder ver el cable con electricidad - había oscuridad, lo piso electrocutándose.

Que también plantea la inconstitucionalidad de la ley Nº 5496 y decretos Nros 786 y 2899 y disposiciones complementarias, en todas sus partes, por

ser violatorias de los arts. 27 2º párr., y 140 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, y 14, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Imputa la responsabilidad de la DPEC demandado a tenor de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil.

Que a fs. 23 se ordena el trámite del proceso sumario y el traslado de la demanda.

Que a fs. 41/48 se presentan los Dres. IMAC POMPEYA BECERRA GARCIA, ANA JULIA PEREZ, ARIEL BARRIOS SCHUAP y ANGEL LUIS OJEDA, contestando demanda, negando los hechos articulados por el actor por no constar a su parte.

Relatan que la verdad de los hechos es que la línea de baja tensión a la que refiere la actora en una línea clandestina que fue energizada por personas que se desconocen (enganchados a la red no autorizados) lo que ocasiono el accidente. Señalan que así resulta del informe de la Jefatura de Operaciones dependiente de la Jefatura de Distribución de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.C) que adjunta. Asimismo peticona el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

Que a fs. 101 se ordena la producción de las pruebas ofrecidas por la actora. DECLARACION DE PARTE. Desistida a fs. 101. INSTRUMENTAL: TESTIMONIAL: A fs. 118 obra declaración de ROSA NEOMI LOPEZ; a fs. 119 declaraciones de JAVIER DE JESUS LOPEZ; A fs. 136 de FERNANDO RAUL GOMEZ; A fs.122 declaración de JOSE DE JESUS SANDOVAL y a fs. 123 de MARIANA EMILCE LOPEZ. INFORMATIVA. A fs. 141/142 obra oficio librado al Juzgado de Instrucción N° 1 de esta Ciudad por el cual se remite las actuaciones caratuladas: ``ACTUACIONES INICIADAS DE OFICIO POR LA COMISARIA 6° CAPITAL - POR SUPUESTA MUERTE POR ELECTROCUCION VICTIMA NICOLAS DE JESUS BALDORINO'' Expte. N° 57869 y obra reservado en caja fuerte del Juzgado conforme constancias de fs. 146. PERICIAL TECNICA ELECTRICA. Desistida a fs. 150.

Que a fs. 173 se ordena la producción de las pruebas de la demandada. DOCUMENTAL: DECLARACION DE PARTE. A fs. 192 obra declaración de LUCIANO R BALDORINO y a fs. 193 de MARIA MAGDALENA LOPEZ. INFORMATIVA: A fs. 221/244 obra oficio dirigido al D.P.E.C. A fs. 283/284 se declara negligente prueba dirigido al SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL. A fs. 205/219 obra oficio a la POLICIA DE LA PROVINCIA DE DE CORRIENTES. PERICIAL MEDICA Y TECNICA. A fs. 283/284 se declara la negligencia. INSPECCION OCULAR: Obrante a fs. 204.

Que a fs. 287 se ordena la agregación de los cuadernos de pruebas y la refoliacion. Se ponen los autos para alegar. A fs. 311/314 obra el alegato de la actora.

Que a fs. 310 se llama ``AUTOS PARA SENTENCIA''.

CONSIDERANDO:

Que se inicia esta acción reclamando los actores por esta instancia civil y sumaria los danos y perjuicios ocasionados por muerte por electrocución del menor NICOLAS DE JESUS BALDORINO.

Invocan y se encuentra acreditado con la correspondiente partida de defunción el hecho que sustenta esta acción que advierto obra reservado en caja fuerte del Juzgado y en este acto tengo a la vista como así también de las actuaciones penales caratuladas: ``ACTUACIONES INICIADAS DE OFICIO POR CRIA 6° P/SUP. MUERTE POR ELECTROCUCION- CAPITAL'' Expte. N° 57.869 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de esta Ciudad y reservado en caja fuerte del Juzgado y que también tengo a la vista en este acto.

Asimismo se encuentra invocado y acreditado el vínculo de padres y hermanos de los accionantes LUCIANO RAMON BALDORINO y MARIA MAGDALENA LOPEZ, ALEJANDRA SOLEDAD, JOSE LUCIANO, OSVALDO ROBERTO, EDUVIGES CLAUDIA, CARLOS SAUL, ENZO ARIEL Y LAURA CATALINA BALDORINO con la persona fallecida conforme las partidas que obran reservadas en caja fuerte del Juzgado.

Pretenden por esta vía el reclamo indemnizatorio por el fallecimiento del menor NICOLAS DE JESUS BALDORINO contra la demandada DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES invocando que el mismo ha fallecido en ocasión del accidente ocurrido el día 14.07.06 al redor de la 5,00 hs., relatando que el menor Nicolas de Jesús Baldorino se aprestaba a concurrir a la peregrinación homenaje a la Virgen de Itati con destino final en la localidad homónima. Así es que en lo preparativos, y dirigiéndose junto a otra persona, desde la costa del rio hacia su domicilio particular portando una conservadora de mano, al arribar a la intersección de las calle Amado Bompland y Rio Paraná se encontró con un cable de la red eléctrica que pendía sobre el lado de la vereda sur de calle Rio Paraná, que el cable transportaba electricidad (de la DPEC) y proveía de energía eléctrica a los reflectores de una cancha de futbol ubicado sobre la costa misma del rio, o sea enfrente del lugar del suceso. Así fue que el menor sin poder ver el cable con electricidad - había oscuridad, lo piso electrocutándose.

Señalan que este accidente se encuentra debidamente acreditado con las actuaciones penales antes mencionadas.

Atribuyen los actores la responsabilidad del evento base de autos a la demandada invocando la aplicación del art. 1113 del Código Civil.

Que la demandada al contestar la acción pretende el rechazo de esta acción invocando que la línea de baja tensión a la que refiere la actora es una línea clandestina que fue energizada por personas que se desconocen lo que ocasiono el accidente. Señalan que así resulta del informe de la Jefatura de

Operaciones dependiente de la Jefatura de Distribución de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.C) que adjunta.

También la demandada impugna los montos indemnizatorios por exorbitantes.

Que entrando en el análisis del estado de las actuaciones penales, que tengo a la vista por encontrarse las mismas en reserva en Secretaria y en caja fuerte de este Juzgado, caratulada: ``ACTUACIONES INICIADAS DE OFICIO POR CRIA 6° P/SUP. MUERTE POR ELECTROCUCION- CAPITAL'' Expte. N° 57.869 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de esta Ciudad, advierto que por auto N° 2328 del 26.10.2006 y que obra a fs. 19 se ha ordenado el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto por el art. 204 del CPP.

Por ello procederé a verificar si resulta aplicable la normativa que intenta resguardar un principio de unidad de jurisdicción del Estado (arts. 1101,1102 y 1103 del Código Civil).

Que tal auto se ordena, fundándose en una norma procesal contenida en el ordenamiento procesal provincial, el art. 204, que autoriza al rechazo o al archivo de las actuaciones policiales en los supuestos en que el Juez determine que el hecho imputado no encuadre en una figura penal o no se pueda proceder. (conf. Art. 204 del C.P.P. de la Pcia de Ctes. Impuesto por Ley 3310) Creus en su reconocida obra: ``Influencias del Proceso Penal sobre el Proceso Civil'' Ed.1979 pág. 131 expresamente señala que en estos supuestos consagrados por la legislación procesal moderna sostiene que el decreto de archivo no da lugar a la aplicación del art. 1103 del Código Civil por cuanto entiende que este auto nada tiene de definitivo: ``...solo a través de la prescripción de la acción asume ese carácter...''

Pero debo advertir que el Juez penal expresamente sostiene: `` ...que correspondería ordenar el archivo de estos obrados por inexistencia de delito''

Los considerandos permiten relevar la aplicación del art. 1103 y ello como sostiene el autor citado en cuanto: `` ..la sentencia penal absolutoria produciría efectos de cosa juzgada en el debate sobre la acción resarcitoria cuando declara la inexistencia del hecho, entendiendo por tal la conducta típica -es decir, el resultado o actividad-, o afirma la atipicidad de esa conducta, pero no los produce cuando lo que declara es la falta de autoría ...'' Conf. Obra citada, pág. 134.

Más ilustrativo resulta añadir que: `` El art. 1103 del Código Civil se refiere únicamente a la imposibilidad de discutir la inexistencia del hecho principal en sede civil, silenciando absoluta y deliberadamente el elemento subjetivo de la culpabilidad. Entonces puede decirse sin hesitación que, solo impedirá toda discusión en sede civil sobre la obligación resarcitoria, aquella sentencia absolutoria que se funde en que el hecho -que se señala

como fuente de aquella- no existió; pero de ninguna manera aquella otra que, reconociendo la realidad histórica del mismo, haya basado la solución absolutoria en la ausencia de los requisitos necesarios para atribuir las consecuencias penales al autor del hecho'' Conf. D.J.1991-1-395.

Entiendo entonces que esta instancia civil se encuentra absolutamente liberada para analizar la conducta de la demandada desde el encuadre de las normas de un ordenamiento distinto al aplicado por el juez penal.

Por todo ello procederé a verificar los hechos en que se sustenta la pretensión de los accionantes y si resulta atribuible a la demandada a los fines de imponerle la reparación que reclaman civilmente los actores.

La parte actora encuadra el reclamo indemnizatorio en las disposiciones del art. 1113 del Código Civil, que impone la responsabilidad objetiva.

Esta norma prescribe -en el segundo párrafo- que: `` ... En los supuestos de danos causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe probar que de su parte no hubo culpa...'' Es la consagración de la tesis que niega toda diferencia entre el daño ocasionado "por" o "con" la cosa, en ambos el propietario responde, a menos que pruebe que de su parte no hubo culpa. Y si el daño resultare ``del riesgo o vicio propio de la cosa, ya no basta probar la falta de culpa (por ejemplo el caso fortuito) sino que es menester probar la culpa de la victima o de un tercero por quien no debe responder, sea el daño ocasionado "con" o "por" la cosa (GUILLERMO A. BORDA, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. II, pág. 354, Ed. Perrot, Bs. As., 1983).

Se advierte, así, que el art. 1113 consagra dos regímenes diferenciados: el de los danos que se producen con las cosas, y el causado por la intervención relativamente autónoma y activa de las cosas. El primer supuesto queda emplazado en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa o dolo; en cambio en la otra hipótesis -danos producidos por las cosas- son supuestos de responsabilidad objetiva. Situar adecuadamente cuando el daño es producido por el hecho propio o por la cosa resulta de singular importancia, habida cuenta de las distintas consecuencias que se siguen de ambos regímenes (subjetivo u objetivo), fundamentalmente vinculadas con las eximentes de responsabilidad y la carga probatoria. En el primer caso, el deudor se libera de responsabilidad con la prueba del actuar diligente (no culpa), mientras que en el segundo supuesto se debe probar la ruptura del nexo causal (culpa de la victima, caso fortuito o fuerza mayor). (Conf. CARLOS ALBERTO GHERSI, ``Teoría General de la Reparación de los danos'', Editorial ASTREA, Edición 1997, p. 145 y ss.).

Que, en función de ello, entiendo me encuentro, ante el hecho base de autos, frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma. Es una responsabilidad de tipo objetivo, basada en el

criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los danos causados, razón por la cual no es necesario que se acredite la existencia de una conducta culpable en el propietario o guardián de la cosa, sino solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido.

La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño (Zavala de González, Matilde, "Danos causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de danos Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).

Llambrias señala que el art. 1113 impone una obligación determinada: impedir que la cosa perjudique a los terceros. Cuando sobreviene un daño por el hecho de la cosa, ello prueba que se ha infringido esa obligación. No es que exista una presunción legal de culpa; lo que hay es una comprobación de la culpa a través del hecho de la cosa" (Llambrias, Jorge Joaquín, "Obligaciones", IVA, n 2590, 2591 y 2631).

En estos supuestos, la reparación integral pretendida por la vía del 1.113 del C.C. -y que supone la responsabilidad objetiva y la inversión del ``onus probandi''- esta supeditada a la acreditación cabal por parte de la victima de los expresos requisitos exigidos por dicha norma, es decir, no solo el infortunio y la relación de causalidad con la cosa, sino que además -y esto es esencial- se deberá probar que la misma era viciosa o riesgosa, pues allí reside la condición medular para la procedencia de la responsabilidad que se trata.

En este orden de ideas, FELIX A. TRIGO REPRESAS y RUBEN H. COMPAGNUCCI, expresa: ``La tesis del riesgo se sostiene sobre dos premisas dependientes: a) La creación de peligro o la proximidad de daño; b) El aprovechamiento de determinada actividad por quien crea la posibilidad de perjuicio, que es quien debe afrontar el resarcimiento de los danos causados'' (Conf. Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T. II, p. 27/28).

En el caso de autos, con los elementos de pruebas que obran en autos, especialmente la actuación penal y los testimonios de los testigos que analizare seguidamente, ha quedado fehacientemente demostrado que el accidente ocurrió el día 14.07.06 alrededor de la 5,00 hs., en la intersección de las calle Amado Bompland y Rio Paraná, que el menor Nicolas de Jesús Baldorino piso un cable que transportaba electricidad (de la DPEC) electrocutándose y falleciendo en el instante.

No cabe duda de que la energía es una cosa generadora de riesgo. La misma es potencialmente peligrosa y por tal característica corresponde aplicarle el art. 113, párr. 2º, parte del Código Civil.

Ahora bien, si la energía eléctrica debe ser reputada como una cosa, que ocurre en los casos de danos causados por el efecto de la misma. Coincide la doctrina en considerar a la electricidad y a sus líneas conductoras como cosa esencialmente riesgosa, en atención a los peligros a los que puede someter a quienes la utilizan, por lo que los danos producidos por ella deben encuadrarse en la responsabilidad por el riesgo de la cosa en los términos del art. 1113, párr. 2º, part 2º del Código Civil. Kemelmajer de Carlucci, Aida, en ``Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado'', de Belluscio y Zannoni, op.cit., p521, debiendo presumirse la culpa del dueño o guardián, quien para eximirse de responsabilidad debió haber acreditado -cosa que no hizo- la culpa de la victima o de un tercero por quien no debe responder.

Surge en el análisis de las probanzas obrantes en la causa y en primer lugar de lo actuado en las actuaciones penales instruidas policialmente inmediatamente de ocurrido el hecho, actuaciones que ambas partes han ofrecido como prueba en autos.

Debo advertir también que las pruebas rendidas en tales actuaciones judiciales poseen pleno valor probatorio a tenor de lo que dispone el art. 376 del C.P.C. y C. de la Pcia. que expresamente dispone: `` ...Las pruebas practicadas en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán igual eficiencia a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este ultimo, siempre que se hubieren practicado regularmente y a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.''

Sostiene en este sentido la doctrina: ``Las pruebas agregadas o producidas en un juicio (documentos, testimonios, pericias) tienen, en principio, eficacia en otro proceso, a fin de acreditar un mismo hecho.''. Conf. Fenochietto, Carlos E. `` Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...''. Ed. Astrea Ed. 2001 T. II pág. 482 Máxime cuando, como en el caso de autos, esta actuación es ofrecida por ambas partes, esta prueba tiene plena validez (Conf. Devis Echandia `` Teoría General de la Prueba Judicial'' T.I cap. XV Ed. 1970)

Surge de esta actuación la prueba irrefutable del lugar ocurrido el hecho de autos, la identificación de la victima, su diagnostico, luego la constancia de su fallecimiento obrando asimismo varias declaraciones testimoniales que advierto coinciden respecto de la forma de la ocurrencia del hecho base de autos.

Que a fs. 6 de tales actuaciones penales obra la declaración la SRA. MARIANA EMILCE LOPEZ quien reconoce ser tía del menor Nicolas Baldorino, señalando que realizaban lo preparativos para la peregrinación en canoa. Que ellos - refiriendo a su marido Fernando Raúl Gómez y la victima - se encontraban llevando las cosas hasta la canoa, lo único que faltaba era el hielo que lo

iban a cargar en un helatodo, a la casa de su suegro, que queda por Rio Paraná. Que en ese momento se encontraba dentro de la casa juntando sabanas y colchones, que por el mal tiempo no sabio si lo iban a llevar ellos o lo iba a llevar ella. En ese momento siente que una persona gritaba en la calle, decía ``Auxilio Ayúdenme Auxilio'', que al salir ve que era su marido que corre hasta la casa de de sus padres, donde lo abrazan y socorren y el gritaba ``a mi no Nicolas piso un cable o cayo por el'', por lo que mira en la esquina de su casa y ve a Nicolas arrojado al piso, a un metro del helatodo. Luego observa que su hermano Enrique Lopez, con una pinza corta la corriente y luego un vecino llevo a Nicolas al Hospital. También declara que esa conexión se hizo una vez para la cancha de futbol, que después quedo sin uso, siempre que había viento chispeaba, pero quizás con las tormentas se termino de desprender. Que todos los vecinos llamaban a la DPEC, que vio pasar el móvil que miraban un rato y se iban dejando así la instalación.

En este mismo sentido declara a fs. 12 el testigo FERNANDO RAUL GOMEZ, señala que la victima era sobrino de su mujer Mariana Emilce Lopez y que luego de pedir el hielo a su mama, ve que viene detrás Nicolas y observo que tenia los pantalones mojados, al terminar de cargar los hielos en el helatodo, la victima agarro de un lado y el del otro y se dirigieron hacia la canoa por calle Rio Paraná, cuando de repente al llegar por calle Amado Bompland cae el cable que cruza la calle sobre ambos, y al testigo repele con una pata hacia el lado Este de la calle y, observa que Nicolas queda atrapado en el cable, por lo que comienzo a gritar ``auxilio, auxilio''. Que corre hacia la casa de sus padres ubicada en la esquina de Rio Paraná y Bompland y pedía un palo para intentar ayudarlo, pero el mismo estaba húmedo porque cuando intento liberarlo del cable le produjo un cosquilleo y se le hizo imposible ayudarlo. También declara que su cuñado Enrique Lopez, corta el cable y lo llevaron en una camioneta. Que hace aproximadamente cinco anos esa conexión se encuentra en ese lugar, fue para un campeonato de futbol, que después del campeonato sacaron los reflectores que ese cable que siempre chispeaba, que los padres de su mujer llamaron varias veces a la DPEC cuando andaban por el barrio, pero nunca fueron a desconectar el cable.

Que a fs. 136 de estos autos, este testigo declara a la segunda repregunta que el personalmente estuvo cuando los de la DPEC colocaban los cables del empalme de la esquina para darle luz a la cancha.

Que a fs. 13 obra declaración de ENRIQUE ANDRES LOPEZ, quien declara que Nicolas era su sobrino, hijo de su prima. Respecto al hecho menciona que fue avisado por un vecino cerca de la 5,15 hs. del accidente, que se levanto rápidamente y se dirigió al lugar, llevando una pinza y un alicata. Que en el lugar corto el cable, luego se acerco a la victima le tomo el pulso y no tenia nada. Que realizo maniobras de primeros auxilio para reanimarlo pero fue imposible. Luego viene la camioneta y lo trasladan hasta el hospital.

Que los hechos declarados por los testigos en sede penal coinciden con las declaraciones en esta causa.

Así, la Sra. NOEMI ROSA LOPEZ declara a fs. 118 de estas actuaciones, ``Si, quedo enliado por el cable'' (respuesta a la quinta pregunta); ``El cable estaba tirado sobre la calle'' (respuesta a la novena pregunta) y a la primera ampliatoria responde ``Estuve allí en el momento mismo'' refiriendo que estuvo presente el día en el lugar del fallecimiento del menor; también declara que fue auxiliado por Enrique Lopez. Que el cable que se encontraba caído era grueso y de la DPEC.

Que el testigo JAVIER DE JESUS LOPEZ declara a fs. 119 que Nicolas falleció electrocutado (respuesta a la pregunta quinta); a la pregunta sexta responde que el cable estaba en la vía pública; declara que estuvo presente ese día y haber llegado mas o menos unos veinte minutos mas tarde (respuesta a la segunda ampliatoria). Que auxilio a la victima junto con otro vecino que habría cortado el cable y que el mismo tenía todavía energía (respuesta a la tercera y cuarta ampliatoria). Que el cable era bastante largo, porque cruzaba al otro lado de la calle, bastante grueso y sin su capa aislante, pelado por completo (respuesta a la octava ampliatoria).

Que el testigo JOSE DE JESUS SANDOVAL declara a fs. 122 que sabe del fallecimiento del menor Nicolas porque lo fueron a buscar para que lo lleve al hospital en su camioneta (respuesta a la pregunta quinta).

Refiere que el cable es de la DPEC, que habían hecho una instalación, pusieron un solo cable grueso que lo pasaron de esquina a esquina y ese fue el cable que se cortó, hubo una tormenta ese día. No sabe la fecha exacta en que se conecto ese cableado, pero fueron ellos, refiriendo a la DPEC, porque hicieron la instalación, era un cable grueso, sin forro (respuestas a la preguntas sexta y séptima). Que se da cuenta en el hospital que esta muerto, porque cuando lo cargaron en la camioneta fue todo tan rápido (respuesta a la tercera ampliatoria); que fue trasladado al hospital Juan Pablo II y los médicos de guardia dijeron que ya estaba fallecido (respuesta a la cuarta ampliatoria); que esa noche hubo una tormenta y lo sabe por comentarios (respuesta a la ampliatoria sexta); Que por comentarios de vecinos sabe que fue la camioneta de la DPEC y saco el cable que estaba cortado, se llevaron y no fue reemplazado con posterioridad al hecho (respuesta a la ampliatoria séptima y octava).

En suma, de las consideraciones precedentes, se deriva la acreditación de los siguientes extremos: 1) El evento dañoso; 2) Que la demandada era dueño o guardián de la cosa productora del daño; 3) Que la cosa por sus caracteres tenía virtualmente la posibilidad de causar un daño (riesgo o vicio de la cosa), esto es la caída de un cable conductor de electricidad; 4) La relación de causalidad entre daño y cosa, esto es, la incidencia directa que

tuvo el elemento productor del daño en las lesiones provocadas a la víctima y 5) La muerte de la misma.

Que la demanda alega en su defensa que la línea de baja tensión a la que refiere la actora en una línea clandestina que fue energizada por personas que se desconocen (enganchados a la red no autorizados) lo que ocasiono el accidente.

Que entiendo que fundamentalmente en este caso cobran relevancia los deberes de previsión, prevención y precaución. La empresa prestataria del servicio eléctrico, es el guardián de la cosa riesgosa, carácter que debe darse al fluido eléctrico en la ya tradicional concentración de ideas que proyecta el artículo 2412 del Código Civil (Texto según ley 17.711).

El deber de seguridad de naturaleza objetiva (verdadera obligación de resultado) en forma explícita o implícita como la sustancia inmaterial que transportaba en el caso el cable que produjera la muerte del menor Nicolas, fluye en la misma prestación del servicio publico.

Ese deber de vigilancia que recae sobre la demandada respecto a sus instalaciones, carga que no es morigerada por la acción de terceras personas, de allí que toda alegación que en la presente causa se haya formulado respecto de conexiones clandestinas no atenúan la responsabilidad de la demandada que esta fundada precisamente en un deber de vigilancia.

Como lo señalara resulta aplicable al caso el artículo 1113 del Código Civil por atribuirse el hecho al riesgo de las cosas. La electricidad es riesgosa en si misma y la potencialidad dañina se extiende en su transporte y conexiones. De allí que su alta capacidad de daño se acentúa cuando las instalaciones resultan precarias y los cables extendidos al soltarse o distraerse de sus sitios naturales interfieren en el paso de vehículos y peatones. Inclusive rige tal concepto cuando se tratan de conexiones clandestinas o de obras realizadas por terceros sin intervención de la empresa de servicios eléctricos, cuando esta ha omitido el deber de vigilancia.

``Tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva la víctima debe acreditar el daño sufrido y el contacto con la cosa que lo ha generado, de modo que no haya dudas acerca de la relación causal del caso (Doct. Arts. 1111 y 1113 Cód. Civ.).

Se ha expresado: ``Es a cargo de la víctima demostrar la justificación del riesgo o del vicio de la cosa inerte y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, en otras palabras, acreditar el papel causal que jugo la cosa inerte en la dinámica del daño a través de la demostración de una posición o comportamiento anormal. De suerte que, cuando una cosa de esta estirpe ha jugado un rol meramente pasivo o tenido un comportamiento

normal, no ha tenido incidencia causal relevante susceptible de disparar la responsabilidad objetiva de su dueño o guardián, pues a su respecto no existe una presunción de causalidad como instrumento del daño, tal como la genera una cosa en movimiento (por ej. un automotor)'. (CC0002 SM, 50782, RSD-139-2, S, 16-5-2002, ``Terrazo, Norma Susana c/ Edenor s.a. s/ Danos y perjuicios'', B2002138, JUBA)''.

La jurisprudencia en este sentido también ha expresado: ``El suministro de electricidad supone un servicio publico y, como tal, exige del Estado, o de quienes actúan por delegación, concesión, etcétera, instalaciones que no ofrezcan peligro a los usuarios o a quienes transiten por las calles sobre las cuales se levantan las redes. Es decir, extremar las precauciones para que el servicio público se llevara a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la cosa no ocasione danos a terceros. La peligrosidad de la cosa hace indispensable que la responsabilidad recaiga en quienes generen y distribuyan la energía. La caída de un cable conductor de electricidad no es un hecho imprevisible o inevitable para el responsable del extendido eléctrico, sino que le corresponde mantenerlo en condiciones tales que resulte inocuo para la vida y propiedad ajenas''. (CACCom., Sala A, 28-2-94, ``Zacarías de Sánchez, Carlina Clementina s/ Secheep y /o quien resulte responsable s/ Danos y perjuicios'' citado por Antonio Juan Rinessi en ``Responsabilidad del Estado'' - Provincia del Chaco -, Revista de Derecho de Danos N°. 9 ``Responsabilidad del Estado'', Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2000, pág. 542)''.

``La eximente de responsabilidad - en este caso culpa de un tercero por quien no se debe responder o culpa de la victima - debe ser apreciada con criterio restrictivo, de modo que los agravios expresados por EDENOR S.A. en este sentido no constituyen critica concreta y razonada del fallo apelado (art. 260, 261 CPCC), al no estar probada las eximentes en cuestión. (Doctrina artículos 1111 y 1113 citados)''.

``Es que la empresa de energía eléctrica, atento el profesionalismo que caracteriza su labor, no puede trasladar responsabilidades del ejercicio del poder de policía innato a su gestión empresaria, debiendo en todo caso vigilar correctamente sus instalaciones y elementos para así neutralizar la intervención de un tercero o el mal uso que estos pudieran hacer de las cosas riesgosas que transportan la electricidad. De allí que carece de sustento lo afirmado en cuanto ``la acción de terceras personas que han manipulado ilícitamente las instalaciones de mi mandante, ha operado como interruptor del nexo causal que vincula a los danos con el hecho generador de los mismos''. (``DOMINGUEZ DELMIRO C/ EDENOR S.A., EMP. DISTRIB. Y COM. NORTE S.A. S/ DANOS Y PERJUICIOS''. (Causa N°: 707/1.- R.S.D. N°:17 /07.- Folio N°: 110, Sentencia del 22 de Marzo de 2007).

La Cámara Civil y Comercial de San Isidro ha expresado: ``Ello así, toda cosa -en sentido amplio- tiene eventualmente la potencialidad de perjudicar y el daño derivado de su peligro o de sus defectos, no debe ser soportado por terceros sino por quien mantiene con aquella algún nexo en cuya virtud puede servirse de la misma.''

``Tal ocurre con el cableado de media tensión que atraviesa los espacios aéreos públicos y es de propiedad de la respectiva compañía de electricidad -en el caso Edenor S.A.-, quien además detenta su guarda -hace empleo útil de ella, sirviéndose y aprovechándose, siendo indiferente a tal fin que la razón de ello haya obedecido a necesidad o simple comodidad- y esta obligado a arbitrar medidas de seguridad con respecto al elemento de riesgo. Por otra parte el hecho de que un tercero -usuario o no- incurra en conductas negligentes peligrosas o ilegales respecto de las instalaciones externas de electricidad -tendido de la línea-, con o sin conciencia cabal de ello, no neutraliza la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en su calidad de guardadora de dichas instalaciones y en tanto obligada a mantener en todo tiempo las condiciones de total seguridad para los terceros. Siendo doctrina del Pretorio que, causado un daño por riesgo o vicio de la cosa, la culpa, la negligencia o la imprevisión no son elementos exigidos por la ley para atribuir responsabilidad, y esta fluye de la creación del riesgo (Ac. 33.155 del 8-4-85) siendo menester probar acabadamente -para desvirtuar la aplicación de ese principio- los hechos que lleven a excluir de responsabilidad a la parte demandada, siendo las eximentes de restrictiva aplicación y rigurosa acreditación (Ac. 34.081 del 23-8-85, causa 64.264 del 3-2-95 de esta Sala II°).' (Voto del Dr. Bialade).

Mas adelante en el antecedente citado - que relativiza la culpa de la victima -, se añadió: ``En lo que a la demandada Edenor S.A. concierne, cabe señalar que como propietaria del fluido eléctrico, con cuya explotación se beneficia, no puede desentenderse de los peligros que trae aparejado, sino que debe ejercer vigilancia y control para que el transporte y/o suministro de aquel, se realice en condiciones adecuadas de seguridad, de modo de evitar danos a terceros (CSJN: Fallos: 284-289; causa 85.715 del 23-4-02 de esta de esta Sala II°).''

Que la demandada no ha aportado elementos probatorios a estos obrados a los fines de probar la eximente de responsabilidad alegada -que la línea de baja tensión era clandestina y que fue energizada por personas que se desconocen- Así tenemos que del acta de requerimiento N° 133 del 16/05/2008 que obra a fs. 243, el Sr. Jefe de Redes Aéreas de la DPEC Miguel Angel Monzón, solamente manifiesta que a la altura de Rio existen cruces de calles

precarios que no pertenecen a la empresa, en forma generalizada, sin hacer referencia expresamente al cable caído que provoco la muerte de la victima.

De la testimonial del Sr. Hector Fernandez, empleado de la DPEC el mismo en respuesta a la pregunta quinta declara que aparentemente era un cable clandestino que alimentaba la canchita. Resultando insuficiente a los fines de acreditar la clandestinidad de la línea de baja tensión, pues el testigo solo hace referencia a una apariencia sin dar certeza de tal hecho.

Que por ello y por vía de la responsabilidad objetiva entiendo que la accionada resulta responsable del hecho base de autos y habilitada la vía de reparación integral instituida en el Derecho Civil y acreditados como están los recaudos exigidos por el art. 1113 del Cód. Civil, solo queda por establecer la procedencia y cuantía de los danos y perjuicios reclamados.

Cabe puntualizar en relación a esta pretensión que la posición de la jurisprudencia mayoritaria ha señalado que la vida humana no constituye un valor económico en si mismo, dado que no es un objeto material o inmaterial susceptible de tener un valor pecuniario, además de estar fuera del comercio. Pero, y no obstante, se considera que la muerte de un hijo hace perder a los padres una ``chance'' de contenido económico (además del daño espiritual), representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede representar. (conf. Matilde Zabala de González `` Resarcimiento de Danos'' V. 2 b `` Danos a las personas - Perdida de la Vida humana'' pag.247.

La privación de la existencia de una persona resulta materialmente irreversible, pero jurídicamente deben ser revertidas las consecuencias disvaliosas que origina, compensando a los afectados por el cercenamiento de las legítimas esperanzas conectadas a esa existencia.

Se precisa con acierto que `` de ordinario los hijos devuelven los esfuerzos y cariños que los progenitores les brindan en la minoridad con una positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez'', de modo que se erigen en eventuales `` sino en concretos sostenes, tanto en el orden económico, como personal, asistencial, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres, con mayor razón si se trata de gente de humilde condición'' Conf. Zabala de González, obra citada, pág. 252/253.

Entiendo absolutamente aplicable al caso de autos esta afirmación doctrinaria lo que sumado a la condición humilde de los accionantes conforme lo expusiera en la demanda, no siendo desvirtuado tal hecho por la accionada.

Con relación a las pautas que deben aplicarse para la determinación de la indemnización, alejadas de abstracciones, es decir interpretarlas con criterio objetivo y subordinadas siempre al caso concreto. La perdida del

hijo representa una desorganización familiar cuya trascendencia excede las pautas ordinarias (edad, sexo, condición social, ocupación laboral e incidencia en la colaboración con las tareas del padre o propias del hogar.

Es coincidente tanto la doctrina como la jurisprudencia al reseñar que para fijar el ``quantum'' indemnizatorio deben ponderarse las circunstancias particulares de cada caso, ya que la muerte de la persona debe guardar relación con las mismas.

No se puede ceñir la indemnización con sujeción exclusiva a una realidad circundante, sin comprender también el proyecto de vida que tiene toda persona. El derecho que tiene el ser humano a evolucionar en todos los órdenes, también constituye una chance frustrada en este caso por la temprana desaparición física del hijo. Actualmente las personas tienden a superarse y la capacitación permanentemente constituye una pretensión en todos los niveles generacionales.

En este sentido tendremos presente que el menor fallecido contaba con trece años a la fecha de su fallecimiento, que poseía siete hermanos más y la condición humilde de la familia a la que pertenecía. (conf. partidas que obran reservadas en caja fuerte del Juzgado). También teniéndose en cuenta el promedio de edad de las personas en la actualidad (más de 70 años), cabe presumir una asistencia prolongada. El padre contaba 51 años y la madre 47 años, al momento del fallecimiento del hijo. En un hogar humilde e integrado (los padres Vivían junto al hijo fallecido) y atento que el menor concurría a la Escuela Regional, siendo que el logro de un título secundario abre esperanzas y representa en la familia de escasos recursos un indicio concreto de progreso social, aunque ello todavía no redunde en beneficios económicos.

Piénsese que el padre (albañil) no tenía un trabajo estable y la madre se desempeñaba como ama de casa, contexto que hace presumir con mayor certeza, la pronta necesidad de ayuda por parte de un hijo.

Resulta de conocimiento general que en los grupos sociales de escasos recursos la economía familiar se integra con los aportes de todo el grupo - hijos, padres, en muchos casos también de ascendientes-, y que desde muy temprana edad comienza la actividad productiva y siendo que el monto indemnizatorio debe ser valorado atendiendo en forma expresa todas estas circunstancias del caso y como si se tratara de un lucro cesante, aun cuando no ostenta el mismo grado de certidumbre, para que a título aproximado pudiere determinarse el grado de probabilidad que tenía la ``chance'' frustrada.- (conf. Zabala de González, obra citada).

En este contexto se ha expresado: ``La chance es la posibilidad de un beneficio probable, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño,

aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. (C.Civil y Com. San Isidro, Sala I, 16 de junio de 1993 - ``Jaura, José O. L. c/ Club Atlético Tigre y otros'', LA LEY, 1993-D, 208, citado en DIGESTO PRACTICO LA LEY - Danos y Perjuicios IV , pág. 412, sum.13225).

En este sentido calculare, al no tener otros parámetros, sobre la base del valor actual de un salario mínimo, vital y movil (Decreto 942/11 que determina la suma de \$ 2.200.-) sobre la base de una expectativa de vida probable que la victima les hubiere prestado a sus padres y desde una edad temprana productiva asignando que solo un 20% de sus ingresos contribuiría para ayuda de sus padres.

Los accionantes al momento del fallecimiento del menor contaban con la edad de 46 anos el padre y 43 la madre. Si se considera desde los 18 anos que el menor fallecido hubiere empezado a trabajar, sus padres hubieren tenido la edad de 51 el padre y 48 la madre contando que cada uno de ellos podría vivir hasta la edad de 75 anos podemos verificar que el menor los hubiera podido ayudar durante 24 y 27 anos, respectivamente.

Efectuando el calculo con tales parámetros el menor hubiere ganado por ano la suma de \$ 26.400.- por lo que podría haber aportado solo el 20 % de tales ingresos alcanzaría una suma de \$ 5.280.- por año y si multiplicamos por la cantidad de anos el tiempo de vida que restaría a la madre alcanza una suma de aporte familiar de \$ 142.560.-

Para determinar el valor del daño moral reclamado en autos corresponde tener en cuenta que pocas circunstancias pueden suponer un quebranto espiritual de tanta envergadura como la perdida intempestiva y trágica de un hijo y ello por cuanto la muerte de un hijo contraria el orden natural generacional de la vida, inimaginable antes del infortunio para los padres y que su padecimiento resultara para el resto de sus vidas porque se verán privados del mas caro de sus afectos y con el que el ser humano cuenta y necesita.

Entiendo que la muerte de un ser querido no solo representa un padecimiento por la perdida sino también una perdida en si misma por que se pierde y se priva a la persona damnificada de los momentos de satisfacción y de felicidad de los afectos que influyen cualitativamente en la vida de los individuos y con ello, a una subsistencia mas plena.

He de señalar que entiendo que la falta de afectos empobrece y compromete seriamente la calidad de vida de los seres humanos por lo que no puede perderse de vista desde el ámbito jurídico esta situación, es decir, ignorar que la calidad de vida de los individuos resulta un bien jurídicamente protegible.

Se ha expresado que "...en cuanto a la determinación del daño moral y la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta los siguientes elementos: la indemnización debida con causa en el daño moral tiene carácter resarcitorio, ella debe atender a los sufrimientos psíquicos y afectivos sufridos por el demandante, ha de tenerse en cuenta la gravedad del ilícito cometido, no es preciso que guarde relación con el daño material ni con otros danos que se reclamen, en síntesis, hay que tener en cuenta el carácter resarcitorio, la índole del hecho generador, la entidad del sufrimiento causado y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material pues no se trata de un daño accesorio a este, por lo que en definitiva queda librado a un prudente arbitrio judicial (CC01 SI RSD 391-96 cit en JUBA 7).

Y la jurisprudencia ha destacado: ``Cuando se trata de la muerte de un hijo, el daño moral no requiere prueba especifica alguna en cuanto ha de tenérsela por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica - prueba in re ipsa - y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral'' (SCBA, Ac. S 5-10-1999, voto Dr. San Martin -, ``Carcacia, Alicia c/ Barroso, Eugenio y otros S/ Danos y PERJUICIOS'', B11874, JUBA).

De manera que: ``Es incuestionable la lesión que las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte abrupta de un hijo. La naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos y es también conforme a aquella que estos se encuentran destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de sus días. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los mas hondos afectos y lo mejor que no puede dejar en esta tierra''. (CC0103 LP 230522 RSD - 75 - 98 S 14-4-1998, ``Rey, Jorge y otra c/ Cabrera Alberto y otros s/ Danos y Perjuicios'', B201634, JUBA).

En definitiva, rige una presunción iuris tantum de daño moral y su cuantificación queda diferida al prudente arbitrio judicial y no debe necesariamente guardar proporción con el daño material.

El daño moral no requiere prueba especifica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica - prueba in re ipsa - y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral (SCBA L 36489 cit en JUBA 7).

En este sentido y siendo que los actores sufrieron la muerte de un hijo, en forma trágica e intempestiva, y siendo que el carácter resarcitorio de tal indemnización y al no existir otro medio de lograr reparación, sirve de sucedáneo el dinero, entiendo que a fin de no caer en extremos -

enriquecimiento indebido o una reparación excesivamente magra- considerando que una sociedad como la nuestra, con una economía donde existe una escasa circulación dineraria y el acceso al mismo por la clase trabajadora resulta absolutamente dificultoso, entiendo absolutamente justo y adecuado, como también razonable la suma \$ 250.000.-

Que a las sumas condenadas en autos se debe aplicar un interés equivalente a la tasa activa pura, no capitalizable, que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos y desde la fecha de ocurrencia del hecho investigado en autos y hasta su efectivo pago.

Que la accionante plantea la inconstitucionalidad de la ley N° 5496 y decretos N° 786/03 y 2899. Para encuadrar el ``thema decidendum'', es necesario previamente realizar una breve reseña de la normativa de emergencia en la Provincia de Corrientes.

Así, en 1.991 el Congreso de la Nación Argentina dicto la ley N° 23.982 (B.O. 22/08/1991), que consolida las deudas vencidas o titulo anterior al 1 de abril de 1.991 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en los casos allí previstos (art. 1°). A su vez el art. 19 faculta a las Provincias a consolidar las obligaciones a su cargo siempre que reúnan las condiciones establecidas en el art. 1° y no impongan mayores restricciones a los derechos de los acreedores.

En esas condiciones el Poder Legislativo de la Provincia de Corrientes dicto la ley N° 4558, que consolida las obligaciones vencidas del Estado o de causa o titulo anterior al 1° de abril de 1.991. (B.O. 23/08/91).

Posteriormente dicto la ley N° 4726 (B.O. 09/09/1993), que consolida las obligaciones y deudas vencidas del Fisco Provincial o de causa o titulo anterior al 3 de febrero de 1.993, y que no fueran alcanzadas por el régimen de consolidación de la ley N° 4558.

Producida la Intervención Federal de la Provincia de Corrientes por ley N° 25.344 en el año 2000, se dicta el decreto ley N° 106 (B.O. 29/12/00) que en su art. 2° declaro el estado de emergencia la situación económica-financiera del Estado Provincial, Administración Publica centralizada o descentralizada, organismos autárquicos, sociedades con participación total o mayoritaria del estado provincial en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y las prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector publico provincial, por un ano, prorrogable por un ano mas. En el art. 11declara la inembargabilidad en cualquier tipo de causa, incluidas las acciones de amparo, los fondos o recursos del Tesoro Provincial o de las Municipalidades, Administración Central, Entes Autárquicos, Descentralizados, cualquiera sea su procedencia, y los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a organismos mencionados. El art. 13

establece la consolidación en el Estado Provincial, con los alcances y forma dispuesta por las leyes Nros. 4558 y 4726, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 3 de febrero de 1993 y anteriores al 1º de enero de 2000, que consistan en el pago de sumas de dinero y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidadas previstos en los artículos 1º de la ley 4558 y 3º de la ley 4726, y se trate de entes incluidos en el art. 2º del decreto ley.

El decreto N° 210/01 (B.O. 10/12/01) prorroga por dos años la emergencia dispuesta por el art. 2º del decreto ley N° 106.

La ley N° 5415/02 (B.O. 04/04/02) modif. por ley N° 5451/02 (05/09/02), declara inembargables en cualquier tipo de causas, incluidas las acciones de amparo, por seis (6) meses prorrogable por igual término por decreto del Poder Ejecutivo, los fondos o recursos que pertenezcan al Estado Provincial, (Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados).

El decreto N° 2160/02 (B.O. 15/10/02), dispone la prorroga de la ley N° 5415 por el término de seis (6) meses a partir del 26/09/02.

El decreto N° 2715/02 (B.O. 10/12/02) en el art. 10 prorroga la emergencia prevista en los decretos leyes N° 1/99, 34/00, 106/00 y 210/00 hasta el 10 de diciembre de 2.003.

Por decreto N° 2835/03 (B.O. 11/12/03) se prorroga la emergencia prevista por la norma anterior hasta el 31 de diciembre de 2.004, declarando, además, inembargables en cualquier causa incluso procesos de amparo por ese término los fondos o recursos que pertenezcan al Tesoro Provincial (Administración Central, Entes Autárquicos, y Descentralizados, Poder Judicial y Poder Legislativo).

Posteriormente se dicta la ley N° 5496/03 (B.O. 18/12/03) con las modificaciones introducidas por el Ejecutivo Provincial por decreto N° 786/03 (B.O. 23/04/03) que nuevamente prorroga la emergencia Provincial ya declarada por el término de un año prorrogable por igual término, e inembargables por igual término los fondos o recursos del Tesoro Provincial.

Partiendo de lo reseñado vemos que el accidente objeto de estos autos se produjo el 14 de julio de 2.006, fecha que da nacimiento al crédito de los actores.

La ley N° 4558 (art. 1º) consolida las deudas vencidas o de 'causa o título' anterior al 1º de abril de 1991.

Por su parte, la ley N° 4726 (art. 3º) extiende la consolidación a las deudas anteriores al 3 de febrero de 1.993.

Ello significa que la ``causa o titulo'' de la deuda no se halla incluida en estas leyes de consolidación, siendo por ello innecesario pronunciarse acerca de su inconstitucionalidad.

Que respecto de las costas y tratándose de un proceso por daños y perjuicios ``...-aun cuando no se admita la procedencia de todos o algunos de los rubros reclamados o cuando los montos acordados sean inferiores a los originariamente pretendidos por la parte- las costas deben ser íntegramente soportadas por la autora del daño ...y ello en virtud de la naturaleza resarcitoria de la pretensión deducida y el principio de reparación integral...no obstante lo cual, en caso de culpa concurrente, deben pagarse en proporción a la responsabilidad declarada...'' Conf. Palacio-Alvarado Velloso `` Código Procesal...'' T. III pág. 107 y por ello entiendo que las mismas deben ser impuestas a la demandada vencida.

Por todo ello, doctrina, jurisprudencia y la normativa del Código Civil referida precedentemente.

F A L L O:

1º) Haciendo lugar a la demanda instaurada en autos, condenando a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES (D.P.E.C) a abonar a los actores la suma de \$ 142.560.- como indemnización de daño material y la suma de \$ 250.000.- como indemnización de daño moral, con mas un interés equivalente a la tasa activa pura, no capitalizable, que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de ocurrencia de tal fallecimiento y hasta su efectivo pago.

2º) Imponiendo las costas a las demandadas.

3º) Insértese, regístrese, notifíquese y archívese.